



REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

El C. Jesús Roberto Guerra Velasco, Presidente Municipal Constitucional de Matamoros, Tamaulipas, a sus habitantes hace saber que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 132 de la Constitución Política del Estado en relación con el diverso Artículo 55, fracciones IV y V, del Código Municipal en vigor, el H. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, ha tenido a bien expedir el reglamento.

Este ordenamiento es reglamentario de la fracción XV, inciso H, del Artículo 132 de la Constitución Política del Estado, y en relación con los diversos 74, 75 y 76 del Código Municipal en vigor.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento regula la Seguridad Pública dentro del Municipio de Matamoros, Tam., entendiéndose por Seguridad Pública lo conducente a la conservación y la tranquilidad del orden y paz pública y a la observancia de las disposiciones legales a las instituciones que rigen la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2º.- La seguridad y orden públicos en el Municipio estarán encomendados a los cuerpos de la Policía Preventiva y vigilancia municipal y al H. Cuerpo de Bomberos, quienes tendrán para su ejercicio las funciones que les confiera el Código Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3º.- Este Reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva y Vigilancia del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, así como para el H. Cuerpo de Bomberos y para todas las corporaciones policíacas que accidental o permanentemente desempeñen estas funciones, ya por mandato expreso de la ley, reglamento o disposición de observancia general o por comisión o delegación especial.

ARTÍCULO 4º.- El Director de Seguridad Pública Municipal tendrá el carácter de Jefe Inmediato de los Cuerpos de Policía Preventiva, Tránsito y de Bomberos, y tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la observancia de la Constitución Política del Estado, las disposiciones del Código Municipal, la ley de Policía Preventiva de los Municipios del Estado de Tamaulipas, del presente Reglamento y de todas las disposiciones reglamentarias que normen la Administración Municipal.

Por lo que hace a Seguridad Pública y Tránsito, este servicio y su mando en términos de lo expuesto anteriormente se llevará a cabo con el concurso del Gobierno del Estado, conforme lo dispone el Artículo 170 del Código Municipal.

ARTÍCULO 5º.- El Director de Seguridad Pública en caso de delito flagrante deberá detener a los presuntos responsables y presentarlos ante la Autoridad competente en auxilio de la misma. Además, en caso de violación al bando de policía y buen gobierno, a los Reglamentos Municipales, deberá presentar al supuesto responsable ante el Juez Calificador para que éste determine la gravedad de la infracción y la sanción que corresponda.

También dará auxilio a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, para hacer cumplir con los reglamentos respectivos.



ARTÍCULO 6º.- Sin perjuicio de la sanción que en su caso aplique la Autoridad Judicial cuando los hechos u omisiones constituyan violación a algún precepto de las leyes penales, federales o del Estado, los Jueces Calificadores impondrán las sanciones administrativas que procedan cuando la conducta del responsable contravenga cualquier disposición reglamentada por la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 7º.- Cuando la Dirección de Seguridad Pública tenga conocimiento de una falta o infracción, dictará las medidas necesarias para presentar al infractor ante el Juez Calificador, quedando autorizado además cuando las circunstancias lo ameriten a solicitar el auxilio de otros cuerpos de policía o, en su caso, el de los servicios médicos.

ARTÍCULO 8º.- Cuando la Policía Preventiva sorprenda a cualquier individuo en el acto de cometer un delito, deberá detenerlo y presentarlo ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, juntamente con los testigos que hayan presenciado el hecho, con los objetos del delito, con las cosas e instrumentos de cualquier especie que se hallaren en el lugar, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, y que se estimen sean necesarias para esclarecer el acto u omisión cometido.

ARTÍCULO 9º.- La Dirección de Seguridad Pública cuando tenga conocimiento de inundaciones, derrumbes, incendios o explosiones, tomará en el acto las medidas de emergencia que estime necesarias para salvaguardar la vida de las personas que pudieren estar en peligro, avisando inmediatamente a todos los cuerpos de rescate para que acudan al lugar del siniestro a impedir su propagación.

ARTÍCULO 10.- Cuando por disposición judicial quedare por cualquier motivo sujeta una persona a la vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ésta deberá tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivo el mandamiento de la Autoridad.

Además, cuando fuere requerido por la Autoridad Judicial en auxilio de la misma, proporcionará los elementos necesarios a su mando para hacer cumplir las determinaciones dictadas por dichas autoridades.

ARTÍCULO 11.- La responsabilidad derivada de la violación de disposiciones administrativas recae en los sujetos ejecutores, en sus patrones, en los propietarios de los establecimientos para los cuales, en su caso, se encuentran prestando algún servicio, en las negociaciones o vehículos, en forma objetiva. En caso de menores de edad, son sus padres o sus tutores quienes en término de la ley Civil responderán de los daños que se causen al municipio y de las multas que como sanción administrativa se les impongan.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Seguridad Pública actuará en el ámbito de su competencia como representante de la Autoridad Municipal, con todas las facultades para implementar los programas y aplicar las medidas correctivas que eviten las prácticas de vagancia, malvivencia, prostitución, mendicidad, embriaguez, juegos prohibidos o cualquier acto que afecte o quebrante las buenas costumbres y los hábitos cívicos y morales que enaltezcan a las personas y se traduzcan en bienestar de la comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13.- La integración de los cuerpos de Policía, vigilancia y bomberos se hará principalmente con los elementos que egresen de la Academia de Policía. En caso de que ello no fuere posible, se recurrirá a reclutar ciudadanos de reconocida honorabilidad, quienes deberán satisfacer los requisitos que establece el Artículo 15 de este propio Reglamento.



ARTÍCULO 14.- Cualquier miembro de las corporaciones que haya sido condenado ejecutoriamente por delitos culposos en circunstancias tales que revistan actos de carácter infamante, perderá todo derecho y no podrá reingresar.

ARTÍCULO 15.- Para ser miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública se requiere:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2.- Tener 21 años cumplidos el día que cause alta y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 3.- No padecer enfermedades contagiosas ni tener defectos físicos que lo imposibiliten para el desempeño de sus funciones.
- 4.- Acreditar buena conducta y honorabilidad mediante los documentos que le expidan personas o instituciones de solvencia moral.
- 5.- No tener antecedentes penales y de preferencia ser egresado de la Academia de Policía.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este reglamento, el mando jerárquico de los Cuerpos de Seguridad Pública será el siguiente:

- a).- Director de Seguridad Pública
- b).- Subdirector de Seguridad Pública
- c).- Comandante
- d).- Supervisor
- e).- Jefe de Grupo
- f).- Patrullero
- g).- Auxiliar de Patrullero
- h).- Oficial
- i).- Suboficial
- j).- Sargento Primero
- k).- Sargento Segundo
- l).- Cabo
- m).- Policía o Bombero
- n).- Escolta.

Teniendo el Director la facultad de señalar las funciones que correspondan a cada rango.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 17.- La Dirección de Seguridad Pública implementará las estrategias y programas de funcionamiento para la prestación del servicio público de vigilancia, quien tendrá plenas facultades para organizar dichos cuerpos de seguridad buscando siempre el mejor funcionamiento y operatividad, a fin de mantener la tranquilidad y el orden públicos que salvaguarden los intereses de la colectividad.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Dirección, conforme a los requerimientos de crecimiento demográfico de la municipalidad, crear y modificar las áreas de vigilancia que se encuentren circunscritas dentro del territorio municipal.



CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Policía Preventiva:

a).- En materia de seguridad y orden públicos:

I.- Evitar toda clase de ruidos, disparos, tumultos, riñas o atropellos que perturben a los habitantes del Municipio o a quienes estén de paso por él.

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias, templos, juegos, y en general en todos aquellos lugares en que por costumbre o temporalmente se constituyan en centros de concurrencia de la población.

III.- Vigilar el territorio municipal, sus calles y demás sitios públicos e impedir que se cometan asaltos y otros atentados en contra de la integridad física o de los bienes y propiedades de las personas.

IV.- Detener a todo individuo que se sorprenda ejecutando o tratando de ejecutar alguno de los actos a que se refiere la fracción anterior, así como retirar de la vía pública limosneros, vendedores de mercancías dentro de zonas prohibidas, enfermos, drogadictos y en general a todo individuo que realice actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

V.- Evitar la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, cuando éstos se celebren sin la anuencia de la Primera Autoridad Municipal o contrarién lo dispuesto por la Constitución General de la República.

VI.- Vigilar los bares, cantinas, loncherías, cenadurías, depósitos y cualquier centro de reunión y esparcimiento mientras permanezcan abiertos, así como los lugares frecuentados por sospechosos, con el objeto de prevenir e impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos.

VII.- Evitar la asistencia de menores a cervecerías, cantinas, centros nocturnos, y en general todos aquellos establecimientos en donde pueda peligrar su integridad física o moral.

VIII.- Recoger las armas de cualquier especie cuando su portador no exhiba el permiso correspondiente si su uso está prohibido por la Ley.

IX.- Impedir la celebración de juegos prohibidos y dar aviso a la Autoridad Administrativa correspondiente de los lugares donde éstos se celebren, para que se proceda en consecuencia.

X.- Integrar los expedientes de los delincuentes, por medio de la identificación correspondiente y con los datos que permitan su fácil reconocimiento.

XI.- Apoyar los programas de cierre comercial, limpieza y en general todos los que implementen las demás dependencias municipales, en donde se requiere su presencia.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública en materia de cultos:

I.- Evitar que actos de carácter religioso se efectúen fuera de los recintos oficiales sin la licencia respectiva.

II.- Evitar la realización de bailes populares, danzas, audiciones, kermesses u otros que no estén debidamente autorizados.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública en materia de propiedades, aseo y ornato:

I.- Vigilar y evitar se cause daño, destrucción o deterioro a cosas ajenas, bienes materiales, sean de propiedad particular o municipal.

II.- Evitar que las disposiciones relativas al Reglamento de Limpieza del Municipio sean violadas.

III.- Evitar la destrucción o maltrato de los jardines, paseos, calzadas y otros sitios públicos de uso común.



IV.- Evitar la destrucción de las fachadas, monumentos públicos, obras de arte y construcciones.

V.- Evitar que se fije propaganda de cualquier género fuera de los sitios destinados para tal efecto, o en su caso cuando no se hubiere obtenido el permiso correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los miembros de la Policía Preventiva y del H. Cuerpo de Bomberos:

I.- Ser disciplinados y respetuosos con sus superiores, con los funcionarios administrativos y con sus subordinados.

II.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por la Autoridad.

III.- Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean encomendadas, siempre que no fueren constitutivas de algún delito.

IV.- Conocer el domicilio de las diferentes dependencias de la Presidencia y Autoridades Judiciales, así como su funcionamiento.

V.- Avisar por escrito al Administrativo de la Dirección su cambio de domicilio.

VI.- Llevar siempre una libreta de servicio en la que anote las novedades sujetas al informe.

VII.- Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se denigren las instituciones, el Gobierno de la República y del Estado y sus Leyes o se ataque a la moral pública.

VIII.- Evitar la evasión de presos y detenidos que estén bajo su custodia.

IX.- Presentarse uniformados a todos los actos del servicio.

X.- Respetar las órdenes de suspensión provisional o definitiva que dicte la Autoridad Judicial Federal en los amparos interpuestos por presuntos responsables de algún delito.

XI.- Desempeñar las comisiones dadas por sus superiores o por los funcionarios de la Presidencia que tengan relación con el servicio.

XII.- Entregar en su Comandancia los objetos de valor que se encuentren abandonados.

XIII.- Dar parte diario por escrito a sus superiores de todas las intervenciones que en prevención o detención de algún individuo lleven a cabo en el cumplimiento de sus deberes.

XIV.- Las demás que consignen las Leyes o Decretos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido:

I.- Detener a cualquier individuo sin fundamento legal o maltratar a los detenidos.

II.- Practicar cateos sin orden judicial y penetrar a los domicilios particulares, salvo que exista consentimiento de quien tenga facultades para autorizar el acceso, o dicha acción haya sido requerida por el propio interesado.

III.- Tener detenida a una persona por más del término de 72 horas, sin que al efecto se justifique haberse hecho la remisión correspondiente a la Autoridad competente, quien será la responsable de la iniciación de la averiguación y, en su caso, de su consignación.

IV.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización de su superior inmediato.

V.- Tomar parte activa en manifestaciones, mítines otras reuniones de orden político.



VI.- Recibir o solicitar regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio en ejercicio con motivo de sus funciones.

VII.- Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, ingerir bebidas o cualquier droga en el lugar en donde se preste el servicio o presentarse en establecimientos públicos vestido con el uniforme del cuerpo de seguridad a que pertenezca, andar armado cuando no esté cumpliendo una comisión o no esté en servicio.

VIII.- Penetrar en los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que sea necesaria su presencia por encomienda o comisión.

IX.- Revelar los datos u órdenes secretas que reciba.

X.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él para con sus compañeros y funcionarios, así como para cualquier ciudadano.

XI.- Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.

XII.- Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendadas.

XIII.- Desobedecer las órdenes emanadas de autoridades judiciales, especialmente de los casos relacionados con la libertad de las personas.

XIV.- Vender o pignorar el armamento o equipo propiedad del Municipio que se les proporcione para la prestación de sus servicios.

XV.- En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL H. CUERPO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 24.- La función principal del Cuerpo de Bomberos es la de prevenir y extinguir los incendios; para el primer caso tendrá facultades para dictaminar sobre seguridad interior de los centros y salones de espectáculos, estaciones de gasolina y depósitos de explosivos, así como cualquier lugar destinado al público. Para el segundo caso deberá contar con el personal y elementos necesarios para extinguir los incendios.

ARTÍCULO 25.- Además el H. Cuerpo de Bomberos tiene las siguientes atribuciones:

I.- Acudir a prestar servicio de salvamento en todo tipo de incendio.

II.- Extraer o rescatar ahogados en ríos, canales, colectores y presas.

III.- Levantar cualquier obstáculo que caiga sobre líneas de tensión eléctrica, edificios, vehículos u objetos que estorben en la vía pública.

IV.- Evitar el estancamiento de aguas que pongan en peligro la salud de la ciudad.

V.- Intervenir en las fugas de gas y casos de explosión e informar y dictaminar las causas que lo originen.

VI.- Abastecer de agua potable a los vecinos que carezcan de este servicio y a los lugares donde se suspenda el mismo por algún desperfecto.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los miembros del Cuerpo de Bomberos.

I.- Desempeñar el servicio en forma personal.

II.- Vestir el uniforme.

III.- Hacer puntualmente el relevo del personal del turno anterior y enterarse de las instrucciones y comisiones que deba desempeñar durante el servicio.

IV.- Cuidar y operar con precaución y dar mantenimiento a las instalaciones del equipo y de los vehículos a su cargo.

V.- Informar de las novedades a su comandante para que éste a su vez entere al C. Presidente Municipal de lo acontecido.



CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27.- En términos de este Reglamento, constituye una infracción o falta administrativa, la acción u omisión individual o colectiva, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, en su tranquilidad o en sus propiedades. Se entiende por lugar público todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

ARTÍCULO 28.- Las sanciones administrativas serán aplicables independientemente de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido el o los infractores.

ARTÍCULO 29.- Para la imposición de las sanciones administrativas deberá tomarse en cuenta ante todo la condición personal del infractor, la gravedad de la falta y las veces en que haya incurrido en alguna infracción, así como todas las demás circunstancias agravantes o atenuantes.

ARTÍCULO 30.- Se consideran infracciones en contra de la propiedad pública, de la seguridad general y del proceder ciudadano:

- I.- Deteriorar bienes destinados al uso común.
- II.- Hacer uso indebido de aparatos de uso común colocados en la vía pública, como lo son casetas telefónicas, bocinas, señales indicadoras u otras.
- III.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves sin necesidad.
- IV.- Utilizar, remover o transportar sin autorización césped, flores o tierra de uso común.
- V.- Cortar o maltratar de cualquier forma y sin autorización las ramas de los árboles de las calles y avenidas.
- VI.- Disparar armas de fuego.
- VII.- Provocar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes que por su naturaleza puedan infundir pánico en los espectáculos y lugares públicos.
- VIII.- Formar o integrar grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstos.
- IX.- Encender piezas pirotécnicas sin el permiso correspondiente, o detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o sustancias inflamables en lugares públicos.
- X.- Fumar dentro de los salones de espectáculos o en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca esta prohibición.
- XI.- Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.
- XII.- Solicitar los servicios de los cuerpos de Seguridad Pública o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos.
- XIII.- Mendigar en lugar público.
- XIV.- Dañar en cualquier forma los números o letras con que estén marcadas las casas, con que se designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello, con propaganda de cualquier clase.

Estas infracciones se sancionarán por multa de 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el caso de particulares y para el caso de concesionarios de algún servicio público municipal con el importe de 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia, con el doble y además de estimarlo necesario con el arresto hasta por 36 horas.

(Última reforma POE No. 85 del 18-Jul-2017)



ARTÍCULO 31.- Se consideran infracciones en contra del bienestar colectivo, de la salubridad y del ornato público, las siguientes:

- I.- Causar escándalo en lugar prohibido.
- II.- Conducir animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas pertinentes de seguridad en lugares públicos.
- III.- Hacer manifestaciones o ruidos de tal forma que produzcan tumultos o grave alteración, del orden en espectáculos o en actos públicos.
- IV.- Provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos.
- V.- Portar en lo personal o en vehículos, instalaciones transmisoras o receptoras sin la autorización correspondiente, siempre y cuando con las mismas se ocasionen molestias a transeúntes, automovilistas o a la buena marcha de los cuerpos de seguridad pública obstruyendo su labor.
- VI.- Arrojar en lugar público basura de cualquier especie, animales muertos, escombros o sustancias fétidas.

Esas faltas serán sancionadas en los términos señalados en el último párrafo del artículo que antecede.

ARTÍCULO 32.- Son infracciones, contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad, propiedad y en sus familias, las siguientes:

- I.- Irritar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.
- II.- Causar molestias que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.
- III.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes majaderos que la ofendan o le impidan su libertad de acción en cualquier forma.
- IV.- Usar drogas, solventes químicos, sustancias, plantas o semillas enervantes o tomar bebidas embriagantes en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.
- V.- Invitar en lugar público al comercio carnal.
- VI.- Asistir los menores de 18 años de edad a centros nocturnos, bares, cantinas, cervecerías o a cualquier otro lugar público en que se prohíba su permanencia. Esto con independencia de la sanción que corresponda a los dueños de los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que lo rigen.

Estas faltas se sancionarán como lo aprecia el último párrafo del Artículo 31.

ARTÍCULO 33.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, de un cónyuge en contra de otro, sólo podrán ser sancionadas a petición expresa del ofendido, excepción hecha de que la falta se haya cometido con escándalo o en lugar público.

CAPÍTULO NOVENO DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Seguridad Pública, con el objeto de que los integrantes de los cuerpos de seguridad, se preparen adecuadamente para el desempeño de sus funciones, deberá establecer una Academia.

ARTÍCULO 35.- El objeto primordial de la Academia de Policía será el de mejorar la preparación de los cadetes, dándoles instrucción en las áreas de educación y preparación física, defensa personal, manejo de armas, civismo, primeros auxilios y, en general, todas aquellas enseñanzas que sean necesarias para su formación como buenos servidores públicos.

ARTÍCULO 36.- La organización interna de la Academia estará a cargo del Director de Seguridad Pública, quien podrá delegar esta función.



ARTÍCULO 37.- Los elementos de los cuerpos de seguridad pública tendrán la obligación de someterse a los exámenes y participar en los cursos de instrucción que se impartan en la Academia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, México, así como para los que transiten sobre su adscripción territorial.

ARTÍCULO 3º.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de H. Matamoros, Tamaulipas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- **El C. Presidente Municipal Constitucional, SR. JESÚS ROBERTO GUERRA VELASCO.- El C. Primer Síndico, DR. MARIO MORALES PALACIOS.- El C. Segundo Síndico, PROFR. FELIPE ROCHA DELGADILLO.- El C. Primer Regidor, SR. HERMINIO GARZA SOLÍS.- El C. Segundo Regidor, SR. ARTURO MARTÍNEZ COVARRUBIAS.- Rúbricas.**

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
MATAMOROS, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 82 de fecha 13 de octubre de 1984.

	Publicación	Reforma
01	POE No. 85 18-Jul-2017	Se reforma el artículo 30, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>Las presentes reformas a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo, entrarán en vigor a partir del día veinte de abril del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>